SECRETARIA.- Policarpa Nariño, 23 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 2021-00048-00, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Provea.

Dayan Yisel Paredes
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, 04 de agosto de 2021

El abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, actuando en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor FREIDY YORDAN IDROBO ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.688.382, demanda sustentada en un pagaré obrante en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado.

- El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso. Además de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

- Del título de recaudo obrante en el presente asunto, se considera que guarda su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en un pagaré reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621,y 709 del Código de Comercio, siendo posible decantar con él la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

Considerando lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la demanda ejecutiva y se ordenará la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso. Para lo cual se considera, que la parte demandante ha manifestado que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado, para la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Sociedad de Economía Mixta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra del señor FREIDY YORDANI IDROBO ESTRELLA identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.688.382, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 048916100003966

- LA SUMA DE OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($8.000.000.oo), por el valor del capital insoluto del referido título valor, suscrito por la parte demandada el día 08 de septiembre de 2018

- Intereses de plazo causados y no cancelados, el valor de $963.698 liquidados desde el día 18 de junio de 2019 hasta el día 17 de junio de 2020, a la tasa de interés corriente efectiva anual, de conformidad a lo establecido en el pagaré o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 18 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los valores complementarios contenidos en la carta de instrucciones en el numeral 5 correspondientes a otros conceptos que se complementarán el pagaré suscrito, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($55.849).

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía-única instancia.

TERCERO: Notificar personalmente de esta providencia al demandado, de conformidad a lo señalado en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso. **Advertir** al demandante que en la citación o comunicación deberá incluir los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

CUARTO.- Córrase traslado de la demanda e infórmese al demandado que dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que estime convenientes.

QUINTO.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.817.722 de La Unión Nariño y Tarjeta Profesional No. 211.533 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

Hoy, 05 de agosto de 2020
Dayan Paredes
_____
SECRETARIA